Defensa Nacional

Proy. 6730/2020

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Organización de Documentos
20 ABR 2021
RECIBIDO
Firma ____ Hora 5:00 p.m.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO Nº 230 -2021 –PR

Lima, 20 de abril de 2021

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica los artículos 7, 8, 10 y 13 del decreto legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Principio de separación de poderes y competencia exclusiva del Poder Ejecutivo

1. Es el propio Poder Ejecutivo, y no otro Poder del Estado, quien regula y establece las pautas de su actuación, y de las formas organizacionales que considere necesarias para la prestación de los servicios a su cargo y del funcionamiento de sus entidades.

   De acuerdo al principio de competencia establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ella. Asimismo, el principio constitucional de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución Política del Perú), dispone que el Ejecutivo tiene a su cargo la administración pública central y la dirección de la política general de gobierno.

   Se advierte que la organización, estructura y funcionamiento de la Policía Nacional del Perú se define en su respectiva Ley, la cual se ciñe a los principios organizacionales que se definen en los Lineamientos de Organización del Estado. La Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por su parte, establecen que la organización de la Policía Nacional del Perú compete al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Por tanto, se deduce que la formulación de leyes que inciden en la organización de la PNP, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo y no a otro Poder del Estado; más aun considerando que la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y la propia Ley de la Policía Nacional del Perú, señalan que ésta se encuentra comprendida en el Sector Interior, constituyendo un órgano ejecutor que depende el Ministerio del Interior, siendo supervisado y evaluado, en cuanto a su funcionamiento, por dicho ministerio.

Sobre la modificación de la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú

2. La Autógrafa propone: i) Incorporar el Estado Mayor General al Alto Mando de la Policía Nacional del Perú; ii) Incorporar al Estado Mayor General en el desarrollo de las funciones de la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú; iii) Desarrollo de las funciones del Estado Mayor General; y iv) Asunción, de manera temporal, del cargo de Comandante General.

   Al respecto se debe recordar que:

- La Ley Nº 27658 , Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano; a fin de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. Teniendo como principal acción la de mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.

- Los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, con la finalidad que estas y, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía.

3. En relación a lo anterior, el último párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que las funciones y organización interna de los órganos y unidades orgánicas que conforman la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y se sujetarán a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las Entidades del Estado, lo cual es concordante con lo establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM.

   Cabe indicar que, a través del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1451 se establecieron precisiones al Decreto Legislativo N° 1267, respecto a la denominación de los órganos de la Policía Nacional del Perú, es así que donde dice:

   a) "Alta Dirección", debe decir "Alto Mando".
   b) "Dirección General", debe decir "Comandancia General".
   c) "Sub Dirección", debe decir "Sub Comandancia General".
   d) "Comité de Asesoramiento", debe decir "Estado Mayor General".

   Además, en el citado artículo se señala que tales aspectos no modifican ni afectan la estructura orgánica de la Policía Nacional, ni las competencias, funciones ni atribuciones de sus unidades de organización; y que tampoco genera grados policiales.

4. Al respecto, la Décimo Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM señala que en el caso de la PNP, su estructura y funciones se regulan conforme a lo dispuesto en su Ley de creación y su Reglamento, y se ciñe a los principios que rigen la estructura, organización y funcionamiento del Estado.

   De acuerdo con ello, el numeral 10.4 artículo 10 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM prescribe que los asesores de la Alta Dirección no constituyen un órgano o una unidad orgánica, sino un equipo de trabajo y no debe verse reflejado en el Reglamento de Organización y Funciones.

   Es por ello que en el actual diseño organizacional de la Institución Policial no se ha considerado al Estado Mayor General como un órgano en la estructura orgánica de la

PNP, ya que sus funciones se encuentran orientadas -principalmente- a brindar asesoramiento especializado al Alto Mando de la PNP para la conducción de las estrategias diseñadas para cumplir con las políticas en materia de orden interno, orden público y seguridad ciudadana establecidas por el Ministerio del Interior. Es decir, el Estado Mayor hace las veces de Gabinete de Asesores.

Consecuentemente, este extremo de la propuesta no se ajusta al marco legal que rige la organización del Estado.

5. Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú señala lo siguiente:

   - La propuesta del artículo 7, sobre modificación de la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú, resulta observable, por cuanto, la Constitución Política establece en el artículo 168º, que: "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional", por ende, nuestra norma constitucional está orientada a promover la institucionalidad policial y en caso se realice modificaciones, estas deben nacer del interior de la institución policial, con el debido sustento técnico y legal. En el presente caso, no se cuenta con la opinión de la Policía Nacional del Perú, respecto de la propuesta planteada.

   - Tampoco se ha observado los lineamientos de organización del Estado, que establece el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, cuyo artículo 5, precisa que "El diseño consiste en analizar las características de la entidad para identificar un modelo de organización que más se ajuste a esta y facilite la elaboración o modificación de su estructura orgánica o funcional". Al respecto, en el presente caso, se ubica al Jefe del Estado Mayor General como segundo en la precedencia institucional, sin embargo, por concepto de diseño organizacional, al Jefe de la Sub Comandancia General, por su propia denominación, le corresponde la precedencia respecto del Comandante General, lo que contraviene el principio de jerarquía (artículo 4º del Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM).

   - El Sector Interior, mediante Resolución Ministerial Nº 104-2021-IN del 25FEB2021, aprobó el documento denominado "Bases para el fortalecimiento y modernización de la Policía Nacional del Perú", que tuvo como referente el Plan Estratégico de Capacidades Mariano Santos Mateo al 2030 (MS-30). En uno de sus ejes, denominado "Nuestra Institucionalidad", se viene desarrollando acciones estratégicas y medidas preliminares, para la elaboración de instrumentos de gestión. Entre ellos, se contempla la revisión integral de la estructura orgánica, observando los principios de especialización, funcionalidad, líneas de autoridad, niveles jerárquicos y de asesoramiento, que permitan atender adecuadamente las demandas de la comunidad en materia de seguridad y orden público.

Respecto a la incorporación del Estado Mayor General en el desarrollo de las funciones de la Sub Comandancia General de la PNP

6. Es pertinente tenerse en cuenta que por la particularidad de las competencias y funciones de la Policía Nacional del Perú, la actuación policial se desarrolla estrictamente en base al planeamiento operativo que se traduce en Planes Generales de Operaciones, Planes de Operaciones, y Órdenes de Operaciones, cuyo fundamento

técnico y metodológico lo desarrolla la Doctrina de Estado Mayor. En tal sentido, el planeamiento operativo ha sido asumido por la Sub Comandancia General PNP, no habiéndose definido su correspondencia funcional con el Estado Mayor General.

Del análisis de las funciones establecidas en el proyecto normativo para la Sub Comandancia General, se advierte en la redacción de la norma que se pretende por extensión vincular la función de la Sub Comandancia General con el Estado Mayor General, produciéndose una duplicidad de funciones que afectaría seriamente la eficiencia y eficacia operativa institucional (literal e) No duplicidad, h) simplicidad. Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM).

Las funciones propuestas para la Sub Comandancia General y el Estado Mayor General PNP, contravienen las reglas para establecer la estructura orgánica o funcional de las entidades de Estado, establecidas en el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, que determina los lineamientos de organización del Estado; generándose una estructura disfuncional que no responderá a las necesidades de la ciudadanía y al desarrollo del país.

7. De acuerdo al actual diseño organizacional de la PNP, la Sub Comandancia General depende directamente de la Comandancia General, y es el órgano encargado de proponer, asesorar, disponer, evaluar y supervisar la implementación, operatividad y ejecución de las estrategias y planes a cargo de la PNP para su buen desempeño operativo.

   Con la propuesta de modificación se pretende señalar que la Sub Comandancia General realice sus funciones de acuerdo a lo que disponga el Estado Mayor General.

   Teniendo en cuenta ello, la propuesta de modificación presenta las siguientes inconsistencias:

   - El Estado Mayor General de la PNP no formula estrategias ni planes a cargo de la PNP, sino que su función principal es la de brindar asesoramiento al Alto Mando de la Institución Policial (Primer párrafo y numeral 1 del artículo 10 de la Autógrafa de Ley).

   - En los numerales 2), 3), 4), 7) y 10) del artículo 10 de la Autógrafa de Ley se propone consignar al Estado Mayor General como el órgano a través del cual la Sub Comandancia General va a coordinar y proponer a la Comandancia General ciertas acciones o documentos normativos para el mejor funcionamiento operativo de la Institución Policial.

   Es necesario destacar que la intervención que se propone del Estado Mayor General en el desarrollo de las funciones de la Sub Comandancia General no se basa en ninguna relación de dependencia jerárquica entre uno y otro órgano, motivo por el cual, la Sub Comandancia General continuaría teniendo plena autonomía para el ejercicio de las funciones estipuladas en el Reglamento vigente y aquellas que le sean asignadas por la Comandancia General. En ese sentido, la intromisión del Estado Mayor como paso previo para que la Sub Comandancia coordine con la Comandancia General, ocasionaría desorden, confusión y duplicidad de funciones al interior de la institución policial.

Respecto al desarrollo de las funciones del Estado Mayor General

8. El primer párrafo del artículo 13 de la Autógrafa de Ley establece que el Estado Mayor General es el órgano de más alto nivel de asesoramiento de la PNP, encargado de asesorar al Comandante General en el ámbito de su competencia.

   Las funciones consignadas en los numerales del 1 al 5 del artículo 13 de la Autógrafa de Ley se encuentran redactadas de tal forma que el Estado Mayor General asesore únicamente a la Comandancia General, dejando de lado a la Sub Comandancia General e Inspectoría General como órganos del Alto Mando de la PNP.

   De acuerdo a la Ley y Reglamento PNP el Estado Mayor General no se constituye en un órgano de la Institución Policial, y su ámbito involucra asesorar a la Comandancia General, a la Sub Comandancia General y la Inspectoría General (de acuerdo al diseño organizacional del Alto Mando de la PNP).

   Es decir, esta Autógrafa estaría manteniendo la naturaleza consultiva del Estado Mayor General pero limitando su alcance únicamente al Comandante General.

   Como ya lo mencionamos, el Estado Mayor General no podría ser un órgano debido a la naturaleza consultiva que tiene.

   En el numeral 1 del artículo 13 mencionado se establece como una de las funciones al Estado Mayor General asesorar a la Comandancia General de la PNP en temas de desarrollo institucional.

   Sobre ello, se debe tener en cuenta que en la Institución Policial el desarrollo institucional cuenta con dos (2) enfoques: i) El desarrollo institucional derivado del manejo de los sistemas administrativos, el mismo que se encuentra a cargo de la Secretaría Ejecutiva, y ii) El desarrollo institucional que involucra el ejercicio de la función policial, a cargo de la Sub Comandancia General de la PNP. En ambos casos, la propuesta de modificación estaría generando a una duplicidad de funciones, porque dicha labor es asumida por la Secretaría Ejecutiva.

   Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo indica como una función del Estado Mayor General asesorar al Comandante General en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos para la toma de decisiones.

   Al respecto, se debe tener en cuenta que la PNP no formula políticas, pues la rectoría es ejercida por el Ministerio del Interior en virtud a sus funciones rectoras establecidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

   Ello también se encuentra acorde con la naturaleza jurídica de la Institución Policial establecida en el Artículo II del Decreto Legislativo N° 1267, que señala a la PNP como una Institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, es decir, ejecuta las políticas (que comprenden las estrategias y los planes) establecidas o formuladas por el Ministerio del Interior."

   En ese sentido, se advierte que:

   - El artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1267, respecto al Estado Mayor General (antes Comité de Asesoramiento) señala que: "La Alta Dirección de la Policía

Nacional del Perú cuenta con un Comité de Asesoramiento especializado para la conducción de las estrategias diseñadas para cumplir con las políticas en materia de orden interno, orden público y seguridad ciudadana establecidas por el Ministerio del Interior. Realiza análisis, estudios o documentos técnicos requeridos por la Alta Dirección de la Policía Nacional del Perú y la Alta Dirección del Ministerio del Interior; así como, absuelve las consultas que se le formulen, proponiendo alternativas de solución."

- El artículo 90 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, precisa las funciones del Estado Mayor General, las cuales comprenden el asesoramiento especializado al Alto Mando (Comandancia General, Sub Comandancia General e Inspectoría General), entre otros.

Iniciativa de gasto con la Autógrafa de Ley

9. En concordancia con lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, la Autógrafa de Ley, al regular la "creación de un nuevo órgano de Alta Dirección/Alto Mando: Estado Mayor General" en la estructura de la Policía Nacional de Perú, tiene incidencia presupuestaria y, en consecuencia, vulnera la prohibición de iniciativa de gasto de los Congresistas de la República.

   Además, respecto al extremo de la Autógrafa en la que se propone modificar el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1267, la Ley de la Policía Nacional del Perú, a efectos de que el Jefe de Estado Mayor General sea un Oficial General de Armas en el grado de Teniente General, se advierte que tal disposición generaría impacto en el presupuesto institucional de la Policía Nacional del Perú.

   Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

   > "Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"

   Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

   > "Requisitos especiales
   > Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:
   > (...)
   > 2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:
   > (...)
   > Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:
   > a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)".

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Asimismo, el Tribunal Constitucional[1] ha señalado lo siguiente:

> "(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

Proyecto de Ley: 6730/2020-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de abril de 2021

Pase a la Comisión de Defensa Nacional, Orden interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

152

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 7, 8, 10 Y 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Modificación de los artículos 7, 8, 10 y 13 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse los artículos 7, 8, 10 y 13 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con los siguientes textos:

*"**Artículo 7.- Estructura Orgánica***

La Policía Nacional del Perú tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Alto Mando

1.1. Comandancia General

1.2. Estado Mayor General

1.3. Sub Comandancia General

1.4. Inspectoría General

[...]".

*"**Artículo 8.- Conformación del Alto Mando***

El Alto Mando de la Policía Nacional del Perú está conformado por el Comandante General; el Jefe del Estado Mayor General; el Sub Comandante General y el Inspector General.

El Comandante General de la Policía Nacional del Perú es designado por el Presidente de la República, entre los tres Oficiales Generales de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales, por un periodo no mayor de dos (2) años en el cargo, y recibe la denominación honorífica de General de Policía. En caso de no alcanzar la disponibilidad de Tenientes Generales, la terna se completará con los Generales de mayor antigüedad en el escalafón de oficiales. De recaer la

designación en un General, este será ascendido al grado de Teniente General.

Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá prorrogar, por un año adicional, el nombramiento del Comandante General de la Policía Nacional del Perú. El Comandante General depende del Ministro del Interior y tiene los mismos honores, preeminencias y prerrogativas que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

Cuando la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú recae sobre un Oficial General menos antiguo, los más antiguos a él pasarán a la situación de retiro por la causal de renovación de manera excepcional e inmediata.

Con la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, se designa al Jefe del Estado Mayor General, al Sub Comandante General y al Inspector General, quienes conforman el Alto Mando".

*"**Artículo 10.- Sub Comandancia General***

La Sub Comandancia General es el órgano encargado de disponer, evaluar y supervisar la implementación, operatividad y ejecución de las estrategias y planes a cargo de la Policía Nacional del Perú que formula el Estado Mayor General para su buen desempeño operativo.

La Sub Comandancia General está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en el grado de Teniente General. En los casos en que la designación del Sub Comandante General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado inmediato superior. Sus funciones son:

1) *Disponer, evaluar y supervisar la implementación, operatividad y ejecución de las estrategias y planes para el buen desempeño operativo de la Policía Nacional del Perú que formula el Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú.*

2) *Promover, coordinar y supervisar el funcionamiento articulado de los órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú, para coadyuvar a una efectiva coherencia e interacción en el quehacer de la función policial a través de una gestión por procesos, en beneficio de los ciudadanos; en coordinación con el Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú.*

3) *Proponer al Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú resoluciones, manuales, reglamentos, directivas y demás documentos de carácter interno que sean necesarios para el mejor funcionamiento operativo de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de la función policial, en el marco de su competencia.*

4) *Supervisar el rendimiento operativo de la Policía Nacional del Perú y ejecutar las disposiciones de comando que emita la Comandancia General de la Policía Nacional y el Estado Mayor General de la Policía Nacional para mejorar los niveles de eficiencia y eficacia operativa institucional.*

5) *Priorizar y determinar los recursos institucionales para garantizar el cumplimiento oportuno de la función policial.*

6) *Coordinar y supervisar las actividades y operaciones de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional del Perú.*

7) *Orientar, coordinar y supervisar la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú; proponiendo al Estado Mayor General de la Policía Nacional las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento.*

8) *Orientar, coordinar y supervisar las operaciones aéreas de apoyo a los diferentes órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú.*

9) *Promover, orientar y supervisar las acciones de cooperación policial recíproca a nivel internacional para la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado.*

10) *Asesorar al Comandante General de la Policía Nacional del Perú por intermedio del Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional en asuntos de su competencia.*

11) *Informar y emitir opinión sobre asuntos de sus competencias.*

12) *Las demás funciones que le sean asignadas.*

13) *Asumir el Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú de manera temporal, por ausencia o impedimento del titular".*

"CAPÍTULO IV

ESTADO MAYOR GENERAL

Artículo 13.- Estado Mayor General

El Estado Mayor General es el órgano de más alto nivel de asesoramiento de la Policía Nacional del Perú, encargado de asesorar al Comandante General en el ámbito de su competencia y supervisar el cumplimiento de las acciones del Comando.

El Jefe del Estado Mayor asume la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú de manera temporal, por ausencia o impedimento del titular.

El Estado Mayor General está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en el grado de Teniente General. En los casos en que la designación de Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado inmediato superior y sus funciones son:

1. *Asesorar al Comandante General de la Policía Nacional del Perú en temas de desarrollo institucional.*
2. *Asesorar al Comandante General en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos para la toma de decisiones.*

3. *Asesorar al Comandante General en el diseño de diagnósticos y prospectiva, en coordinación con los órganos responsables competentes.*
4. *Coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de las políticas institucionales y la calidad de los servicios policiales.*
5. *Otras establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo".*

Artículo 2. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo adecúa la normativa a su cargo a fin de armonizarla con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA